

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-320/2012**

**RECORRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS:  
JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ  
MOTA Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE: SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil doce.

**VISTOS**, para dictar SENTENCIA en los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-320/2012** promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG394/2012, emitida el siete de junio de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/197/PEF/274/2012, el cual se declaró infundado, y

**R E S U L T A N D O**

## SUP-RAP-320/2012

**1. Denuncia.** El dos de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra de Josefina Vázquez Mota, candidata a Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del Partido Acción Nacional y del Director del "*Hospital General de México*", perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por llevar a cabo actos de campaña electoral en las instalaciones del citado Hospital lo cual, en concepto del partido político denunciante constituye violación a la normativa constitucional y legal en materia electoral.

**2. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CG394/2012, mediante la cual resolvió declarar infundado el citado procedimiento especial sancionador.

**3. Recurso de apelación.** Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

**4. Terceros interesados.** Durante la tramitación del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-320/2012, comparecieron como terceros interesados: 1) Josefina Eugenia Vázquez Mota; 2) Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México; 3) Rogelio Carbajal Tejada, en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y 4) María Carolina Silva Oseguera de Navarro, Presidenta de

la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, A. C.

**5. Trámite y remisión.** El quince de junio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del citado Instituto remitió, a esta Sala Superior, por oficio SCG/5676/2012, el expediente formado con motivo del recurso interpuesto, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

**6. Turno a Ponencia.** En la misma fecha se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio precisado en el párrafo que antecede, motivo por el cual el Magistrado Presidente, por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil doce, ordenó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-320/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo el recurso de apelación al rubro indicado, admitió a trámite la demanda, cerró su instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**8. Engrose del proyecto.** En sesión pública de cuatro de julio del año en curso, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia. Sometido a votación, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano

SUP-RAP-320/2012

jurisdiccional determinaron, por mayoría de seis votos, rechazar el proyecto de sentencia.

En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente propuso al Magistrado Salvador Nava Gomar para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución identificada con la clave CG394/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del aludido Instituto.

### **SEGUNDO. Precisión de la controversia.**

En primer término, cabe tener en cuenta que en la resolución impugnada se analizaron los hechos materia de queja que el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la

autoridad administrativa electoral federal, respecto de cuatro distintos sujetos denunciados.

La autoridad responsable estableció que el análisis de los hechos motivo de denuncia lo haría en los términos siguientes:

#### LITIS

**SEPTIMO.** Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

**A.** Si el ciudadano **Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México** infringió los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, incisos c) y f), en relación con el 230, numeral 2 del código comicial federal, derivado de la autorización que otorgó para que la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, acudiera a las instalaciones del Hospital a su cargo, y participara en un evento con motivo del “Día del Niño”, realizado el día treinta de abril de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata.

**B.** Si la ciudadana **María Carolina Silva de Navarro, Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, A.C.** infringió los artículos 345, inciso d), en relación con el 230, numeral 2 del código comicial federal, derivado de la organización en el Hospital General de México, de un evento con motivo del “Día del Niño”, al cual asistió la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, realizado el día treinta de abril de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata.

**C.** Si la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, transgredió los artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el 230, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo haber acudido al Hospital General de México, y su presunta participación en un evento con motivo del “Día del Niño” efectuado en las instalaciones de dicho nosocomio, el cual se llevó a cabo el día treinta de abril de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata.

**D.** Si el **Partido Acción Nacional**, transgredió lo previsto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n), este último, en relación con el 230, numeral 2 del código de la materia, derivado de la denuncia del impetrante, acerca de que la candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el partido denunciado, acudió a las instalaciones del Hospital General de México, y participó en un evento con motivo del día del niño, el cual se llevó a cabo el día treinta de abril de dos mil doce, en las instalaciones del referido centro médico, evento en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata, todo ello por la omisión del partido político a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.

## SUP-RAP-320/2012

Las circunstancias de hecho y de derecho que no fueron puestas en entredicho por las partes en este recurso de apelación, mismas que fueron expuestas en el fallo controvertido, son las siguientes:

**a.** La entonces candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota asistió a las instalaciones del Hospital General de México, el treinta de abril de dos mil doce, como parte de sus actividades de campaña, por la Presidencia de la República.

**b.** Josefina Eugenia Vázquez Mota participó en un evento en el referido hospital, con motivo de la celebración del Día del Niño.

**c.** El Partido Acción Nacional solicitó, con anterioridad a ese evento, autorización para que la candidata denunciada realizara la visita al nosocomio de referencia.

**d.** La solicitud especificaba los requisitos que establece el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**e.** Las notas periodísticas dan cuenta de que Josefina Eugenia Vázquez Mota obsequió juguetes y libros a los niños internos de dicho hospital general.

**f.** Un video muestra que la entonces candidata fue recibida y acompañada en su estancia en ese centro médico por la Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, A.C.

**g.** El Director General del Hospital General autorizó la visita de la candidata denunciada al mencionado lugar.

**h.** La Organización del Voluntariado del Hospital General de México, A.C., fue quien organizó el evento conmemorativo del “Día del Niño” en el Hospital General de México.

En este contexto, del examen del escrito inicial presentado por el recurrente, se advierte su pretensión fundamental es que se revoque resolución impugnada y se declare fundado el procedimiento especial sancionador en contra de los sujetos denunciados, para lo cual se analizan los motivos de disenso dirigidos a controvertir la parte de la resolución en que la autoridad responsable consideró infundado lo relativo a la supuesta vulneración a los principios de equidad en el procedimiento electoral y de imparcialidad de los servidores públicos.

El recurrente aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración que denunció violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal por la indebida utilización de recursos públicos por parte del Director del Hospital General de México, consistentes en un edificio público para favorecer a la candidata Josefina Vázquez Mota, así como recursos humanos, en particular al personal administrativo, médico y operativo.

Ello a pesar de que quedó acreditado que el acto denunciado se llevó a cabo en día laboral, por lo cual el personal del citado Hospital debió dedicar sus actividades vinculadas con la función pública, es decir, las de protección de salud, previstas en el

## SUP-RAP-320/2012

artículo 4, párrafo cuatro, de la Constitución federal y no para atender necesidades de la campaña política de Josefina Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional.

También el impugnante sostiene que está acreditada la participación activa de Francisco P. Navarro Reynoso, Director del Hospital General de México, teniendo en consideración que para llevar a cabo el evento objeto de denuncia en el citado Hospital el treinta de abril de dos mil doce, estuvieron presentes, por lo menos, personal de seguridad y autoridades administrativas del centro hospitalario, motivo por el cual considera que el solo hecho de haber estado presentes los “*empleados del Estado*”, en un día laboral, es razón suficiente para que se actualice la infracción al artículo 134 de la Constitución federal.

El apelante considera que el Director del Hospital General de México autorizó al Partido Acción Nacional no solo llevar a cabo actos de campaña en las instalaciones del citado Hospital, sino de toda “*la organización ya previamente establecida por el voluntariado del hospital para la celebración del día del niño, lo que desde luego desnaturaliza el supuesto normativo previsto en el artículo 230, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,*” toda vez que, en el citado precepto sólo se autoriza que las autoridades puedan facilitar la utilización de locales cerrados, pero no para que al interior de los edificios públicos y en el marco de una actividad estrictamente vinculada con las funciones hospitalarias, se

lleven a cabo actos de campaña de los partidos políticos, con lo cual considera que se actualiza la violación al artículo 134 de la Constitución federal.

En otro orden de ideas, el recurrente afirma que la autoridad responsable, en violación a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debido proceso, y en un franco abandono a la obligación que le imponen los artículos 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 44, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, valoró en forma incorrecta los medios de prueba aportados en el procedimiento administrativo sancionador con los cuales se demuestra el apoyo indebido de servidores públicos a la entonces candidata Josefina Vázquez Mota, por medio de la aportación de recursos públicos en especie y de la participación activa del Director del Hospital General de México, en el acto de campaña celebrado el treinta de abril del dos mil doce en las instalaciones de ese hospital.

Por último, el justiciable argumenta que le causa agravio la interpretación hecha por la autoridad responsable en la resolución controvertida, respecto del artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, por local cerrado no se debe entender cualquier edificio público, pues se provocaría desorden en la utilización de edificios públicos para campañas políticas, teniendo en consideración que la acepción que admite el *“Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”* al vocablo *“local”*, es: *“Sitio cercado o cerrado y cubierto”*, por lo

## SUP-RAP-320/2012

que considera que, en modo alguno, pueden incluirse en ese concepto instalaciones completas, como un hospital público y mucho menos cuando en esas instalaciones se deben llevar a cabo actividades propias de la dependencia pública de que se trate.

Aunado a lo anterior, el apelante sostiene que los “*locales*” a que se refiere el citado precepto legal se deben entender “*aquellos que regular u ordinariamente sirven para reuniones o exposiciones cuya naturaleza sea propia de ese tipo de expresiones públicas, pero no los que ordinariamente tienen una función regular de servicio público como son los hospitales, u otro tipo de instalaciones especiales*”.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

Por razón de método, los motivos de inconformidad serán abordados en orden distinto al expuesto en su escrito inicial, por lo que procede el análisis de los argumentos sobre dos aspectos fundamentales de la pretensión: el primero se refiere a la valoración de los medios de prueba desahogados en el procedimiento especial sancionador y el segundo atañe a la interpretación del artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos dirigidos a demostrar que en este caso sí fue indebida la utilización de recursos públicos por parte de los sujetos denunciados y que se conculcó el principio de equidad en la contienda electoral en curso.

#### **1. Valoración de pruebas.**

El recurrente aduce que la autoridad responsable valoró en forma incorrecta los medios de prueba aportados en el procedimiento administrativo sancionador de origen, con los cuales se demuestra el apoyo indebido de servidores públicos a la candidata Josefina Vázquez Mota, por medio de la aportación de recursos públicos en especie y de la participación del Director del Hospital General de México, en el acto de campaña celebrado el treinta de abril del dos mil doce en las instalaciones del citado Hospital.

En concepto del apelante, estas circunstancias provocaron inequidad en la contienda electoral, ya que se tradujeron en ventajas indebidas para la candidata citada, frente al resto de los contendientes.

El planteamiento es **infundado**.

Los medios de prueba allegados al procedimiento de origen fueron analizados por la autoridad responsable y de su valoración conjunta tuvo por acreditados los hechos que fueron mencionados en el considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.

La autoridad responsable concluyó que los hechos denunciados no constituían una irregularidad, en el caso del Director del Hospital General de México, por lo siguiente:

*i)* No se acreditó que el denunciante o algún otro partido político o candidato hayan solicitado las instalaciones del Hospital General de México, y que les haya sido negado el uso de la

## SUP-RAP-320/2012

misma; por lo cual, en este aspecto no se afectó la equidad en la contienda.

*ii)* El Partido Acción Nacional solicitó, por conducto de su representante, autorización al Director General del citado Hospital para el uso de sus instalaciones, con el propósito de llevar a cabo un acto de carácter proselitista el treinta de abril de dos mil doce. La autoridad razonó que había suficiente antelación, pues la petición se entregó el dieciséis de abril pasado.

*iii)* Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 230, párrafo 2, del código electoral federal, para tener por válida la solicitud de los espacios públicos, en el caudal probatorio obra acuse de recibo del oficio de solicitud hecha por el Partido Acción Nacional, en el cual se observa que se da cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el citado precepto.

*iv)* No hubo participación del Director del Hospital General de México en las actividades desarrolladas por la entonces candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota y de la conducta de la Presidenta de la Organización del Voluntariado del mencionado Hospital, no sea advierte que haya llamado al voto en favor de la citada candidata ni del partido político que la postula, ni mucho menos se acredita participación de personal del Hospital General de México en tales actividades.

*v)* En concepto de la autoridad responsable, no se acreditó que el Director General del Hospital General de México, al haber

autorizado el uso de las instalaciones del citado centro de salud, haya violado el principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

*vi)* En cuanto a las presuntas conductas infractoras atribuidas a María Carolina Silva de Navarro, Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, respecto de la transgresión a los artículos 345, párrafo 1, inciso d), en relación con el 230, numeral 2, del código federal electoral, derivado de la organización en el Hospital General de México, de un evento con motivo del “Día del Niño”, celebrado el treinta de abril de dos mil doce, se consideró que la presencia de la entonces candidata no implicó la transgresión de la ley.

*vii)* Aunado a lo anterior, la responsable estimó que la naturaleza misma de la “*Organización del Voluntariado del Hospital General de México, A.C.*”, es de tipo altruista, y que los ingresos de la misma provienen de donativos como de las actividades que lleva a cabo sus integrantes y, por tanto, la institución no utiliza recursos públicos, aunado a que de las constancias que obran en autos, se advierte que su actuación en el acto objeto de denuncia no corresponde en modo alguno a la condición de servidor público, por lo que no le sería aplicable una sanción por violación al artículo 134 de la Constitución federal, al no ser servidora pública.

*viii)* Respecto a si la entonces candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota infringió lo previsto por los artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el 230, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

## SUP-RAP-320/2012

responsable aclaró que la normativa establece la posibilidad de que las autoridades concedan gratuitamente a partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, a condición de que se dé trato equitativo a todos los participantes en la contienda, de que el partido político solicite con suficiente antelación el uso del mismo, y tal solicitud cumpla las formalidades establecidas en la propia legislación.

*ix)* También precisó que no se acreditó que el denunciante o algún otro partido político o candidato hubieren solicitado las instalaciones del Hospital General de México y que exista negativa para el uso de la misma, por lo cual no podía tenerse por incumplida la primera condición establecida en el señalado fundamento legal.

*x)* Por lo que corresponde al segundo de los supuestos, el órgano responsable razonó que había constancia de que el Partido Acción Nacional, el dieciséis de abril de dos mil doce, solicitó autorización para el uso de las instalaciones del citado Hospital y para participar en el acto para conmemorar el “*Día del Niño*”, y que *“a considerar por la autorización de la misma, la autoridad consideró que esa era suficiente antelación”* siendo que tal solicitud cumplió las exigencias previstas en el artículo 230, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*xi)* Sobre estas bases, la autoridad administrativa electoral concluyó que no existía infracción de Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

toda vez que se había acreditado que el uso del inmueble de propiedad pública como lo es el que ocupa el Hospital General de México, el treinta de abril de dos mil doce, se ajustó a las disposiciones de la normativa electoral aplicable.

*xii)* Finalmente, respecto de la conducta atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en vulnerar lo dispuesto por los artículos 38 numeral 1, incisos a) y u); 342 párrafo 1, incisos a) y n), éste último en relación con el 230, párrafo 2, del código federal electoral, la autoridad responsable consideró que las conductas atribuidas a la mencionada candidata no violaron la normativa electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos antes precisados por parte del citado instituto político.

Expuestas las líneas argumentativas contenidas en el fallo controvertido, esta Sala Superior considera que contrariamente a lo sostenido por el apelante, los elementos de prueba ofrecidos y aportados sí fueron debidamente valorados y no acreditan las irregularidades alegadas, consistentes en el apoyo de servidores públicos, para la celebración de un acto de campaña de la entonces candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, utilizando recursos públicos.

A fojas ciento nueve del expediente administrativo SCG/PE/PRI/CG/197/PEF/274/2012, identificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*" de este expediente, obra copia del acuse de recibo de la solicitud presentada ante la Dirección General del Hospital General de México por **Rogelio Carbajal Tejada, representante**

**propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,** respecto de la autorización para llevar a cabo actos de campaña el treinta de abril de dos mil doce en las instalaciones del Hospital General de México.

De lo anterior se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

**a.** Tal petición la dirige el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al "*Director General del Hospital General de México*".

**b.** El peticionario fundamenta su solicitud en el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**c.** El objeto de la solicitud es obtener autorización para que la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, lleve a cabo "*un acto de carácter promocional*" visitando las instalaciones del citado Hospital "*en el marco del proceso electoral y de la campaña en curso de la candidata del PAN*" y emita un mensaje conmemorativo del "*día del niño*", el treinta de abril de dos mil doce, precisando que solicita el uso del citado inmueble por tratarse de un local cerrado de propiedad pública y que tal acto es de "*naturaleza pública*".

**d.** El número de personas que acompañarían a la candidata eran aproximadamente treinta, incluyendo medios de comunicación y que no necesitaría de iluminación y sonido.

Como se precisó, la responsable concedió valor probatorio a tal documental, para llegar a la conclusión de que se solicitó el uso general de las instalaciones del edificio público, y como se destacó anteriormente, está plenamente acreditado que el acto se llevó a cabo en un espacio cerrado dentro de ese inmueble que está destinado específicamente para tal efecto.

Con relación a lo anterior, a fojas ciento once, del expediente SCG/PE/PRI/CG/197/PEF/274/2012, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del diverso expediente identificado al rubro, obra copia del oficio DG/114/12, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, suscrito por el Doctor Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México, en el cual se precisa en el margen superior derecho la siguiente leyenda: “*PAN 18 ABR 2012 RECIBIDO IFE*”.

En el citado oficio, el Director General del Hospital General de México emite respuesta a la solicitud hecha por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciséis de abril de dos mil doce, en el cual le informa que “*no se tiene inconveniente alguno para que la Lic. Josefina E. Vázquez Mota, asista a las instalaciones del Hospital General de México en los términos que lo requiere, ya que cumple con lo señalado en el artículo 230, numeral 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales haciendo de su conocimiento que esta autorización se otorga de manera gratuita...*”.

## SUP-RAP-320/2012

Con relación a lo anterior, también a fojas sesenta y nueve a setenta y uno de la resolución controvertida se advierte que Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México, manifestó al desahogar un requerimiento que se le hizo por la autoridad instructora durante el procedimiento administrativo sancionador, que los lugares que visitó la candidata denunciada, entre otros, fueron el “*servicio de pediatría*”.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral dio valor probatorio indiciario a los medios de prueba siguientes:

- a. Un disco compacto que contiene el video titulado “Josefina Vázquez Mota en el Hospital”, en el cual se observa el evento de campaña realizado en las instalaciones del Hospital General de México.
- b. Seis notas periodísticas de primero de mayo del año en curso que refieren la existencia de ese acto de campaña.
- c. Informe proporcionado por el Director General del Hospital General de México.
- d. Informes proporcionados por Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional y Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- e. Informe de María Carolina Silva de Navarro, Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, A.C.

El Consejo General responsable concedió pleno valor de convicción a la probanza que se enumera a continuación:

a. Acta circunstanciada levantada por la autoridad responsable con el objeto de verificar el contenido de distintas páginas de Internet que hacen mención del evento denunciado.

Los anteriores elementos de convicción sí fueron valorados por la autoridad responsable en los considerandos OCTAVO, subapartado “VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS”; NOVENO; DÉCIMO; UNDÉCIMO, DUODÉCIMO y DÉCIMOTERCERO del fallo controvertido.

La valoración conjunta de los medios de prueba analizados, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción de que la valoración del material probatorio efectuada por la autoridad administrativa electoral no es contraria a derecho, pues el análisis de ese caudal demostrativo está apegado a las reglas de valoración contenidas en la normativa federal aplicable.

No constituye un obstáculo a esta conclusión que el espacio en el cual se llevó a cabo el referido acto de campaña se trató de un área del “servicio de pediatría”, como lo afirmó el Director General del centro de salud, y que no se pueda identificar claramente si se trata de un espacio al aire libre o bajo techo dentro del local de propiedad pública donde se realizó el

## SUP-RAP-320/2012

evento, pues independientemente de sus características propias, lo fundamental consiste en que no existe duda alguna de que el referido acto se efectuó dentro de las instalaciones del Hospital General de México, cuestión que, como ya se dijo en el considerando SEGUNDO de esta ejecutoria, no fue controvertida por las partes.

Tampoco es óbice que en la petición respectiva se señala que el acto consistirá en una visita de la entonces candidata a las instalaciones del inmueble que ocupa el centro de salud mencionado, sin que se especificara que se trataría de una reunión limitada al espacio físico correspondiente a un local cerrado dentro del inmueble señalado, como podrían ser, los lugares dedicados a reuniones públicas, ya que la solicitud presentada por el representante del Partido Acción Nacional, tuvo como propósito claro **el uso de las instalaciones del inmueble público que ocupa** el Hospital General de México, para atender una visita de su entonces candidata, con el propósito de dirigir un mensaje con motivo de la celebración del Día del Niño, lo que, evidentemente, incluye el espacio dedicado para esas actividades específicas.

Además, no es viable jurídicamente entender, como lo pretende el apelante, a los locales cerrados únicamente como aquéllos que regular u ordinariamente, sirven para reuniones o exposiciones, como pudieran ser los auditorios u otro tipo de edificaciones cuya naturaleza sea propia de ese tipo de expresiones públicas, pero no los que ordinariamente tienen una función regular de servicio público como son las aulas u otro tipo de instalaciones especiales. Lo anterior, pues como la

ley electoral no establece una distinción sobre el tipo de local que será usado en forma gratuita por el partido político o candidato, el intérprete jurídico no puede hacerla, máxime tratándose de una disposición de tipo abierto como la contenida en el artículo 230, párrafo 2, del código de la materia, la cual no encuentra limitación en sus contornos de regulación.

Lo anterior hace evidente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no soslayó la acreditación de aspectos fácticos que inciden en el examen de la presunta ilicitud de las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, antes bien, su examen fue exhaustivo y abarcó todo el material probatorio a su alcance.

En conclusión, opuestamente a lo sostenido por el impugnante, la autoridad responsable sí examinó los medios de prueba ofrecidos y aportados en el procedimiento especial sancionador de origen, y la valoración de las probanzas que constan en el expediente no resulta contraria a la ley, sino que son aptas para demostrar la celebración de un acto de campaña en un edificio público dentro de los cauces permitidos por la ley.

## **2. Interpretación del artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

La autoridad responsable consideró que durante la asistencia de la entonces candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, a las instalaciones del Hospital General de México, el treinta de abril de dos mil doce, no se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata, en esencia, porque esa

## SUP-RAP-320/2012

actuación tuvo como respaldo tanto la correspondiente **solicitud** del Partido Acción Nacional, como la **autorización** de la misma por parte de Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México, las cuales se apegaron a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para desvirtuar esta consideración, el recurrente argumenta que en autos quedaron demostrados hechos que integran la infracción, y que fueron descritos en el apartado anterior, por lo que la responsable interpretó incorrectamente la invocada normativa electoral al estudiar las conductas denunciadas.

El concepto de agravio es **infundado**.

Como cuestión previa, se debe precisar el marco jurídico que establece las obligaciones de organización y funcionamiento a que están sujetos los partidos políticos nacionales, con la intención de evidenciar cuáles son los límites dados por los valores, principios y reglas del sistema jurídico nacional, a esas entidades partidarias, en aras de preservar condiciones que aseguren la vigencia del principio de imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en la competencia por la obtención de cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos,

hacer posible el ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En la base II del artículo constitucional citado se dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código de la materia, se dispone que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En suma, la actuación de los partidos políticos no es ilimitada, sino que está definida por los cauces que marcan los principios propios del sistema electoral, entre ellos, la imparcialidad de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral, previstos en los artículos 41, base II, párrafo primero, y base III, párrafo primero, de la Constitución federal, respectivamente, lo cual se explicita en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República.

La regla constitucional es clara al prever la obligación de los servidores públicos de todo orden y nivel de gobierno, para que

## SUP-RAP-320/2012

en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El desarrollo legal de estos principios esta previsto, en lo que interesa, en los artículos 77, párrafo 2; 228, párrafo 2, así como 230, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen:

### **Artículo 77.**

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

...

### **Artículo 228.**

...

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

### **Artículo 230.**

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

...

Los preceptos anteriores contienen la obligación a cargo, entre otros, de los servidores públicos, consistente en un no hacer, que se traduce en la prohibición de otorgar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, cualquier clase de apoyo gubernamental, como aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Lo anterior no interfiere con la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de conceder, en condiciones de equidad, a los partidos políticos y candidatos que lo soliciten, los locales cerrados de propiedad pública, para efecto de que lleven a cabo sus actos de campaña.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones antes transcritas, en particular, las reglas previstas en el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten a este órgano de justicia especializado llegar al criterio de que las autoridades federales, estatales y municipales tienen el deber

## SUP-RAP-320/2012

de dar un trato equitativo a los partidos políticos que participan en una campaña electoral cuando estos soliciten, por conducto de sus representantes, el uso gratuito de locales cerrados de propiedad pública para efectuar reuniones públicas, siempre que la solicitud reúna los requisitos previstos en la normativa electoral aplicable, sin que sea contrario a derecho que los locales a ser utilizados, contengan espacios cerrados, abiertos, o inclusive ambos, dada la naturaleza de los diferentes usos a que se destina un bien inmueble de propiedad pública, con la condición de que el acto proselitista se realice sin la utilización ilícita de recursos públicos.

En efecto, de las disposiciones legales mencionadas, se advierte que son actos de campaña electoral las reuniones públicas en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, las cuales pueden ser celebradas, de manera gratuita, en locales que contengan espacios cerrados o abiertos, cuyo dominio corresponda a la Federación, las entidades federativas, o los Municipios.

Por otro lado, se debe evitar que las actividades partidistas se puedan confundir con las actuaciones de gobierno, pues ello vulneraría los principios de imparcialidad de los servidores públicos y de equidad en la contienda electoral que rigen en la materia y con las reformas constitucionales (de noviembre de dos mil siete) y legal (de enero de dos mil ocho) se hicieron explícitos, precisamente, en el artículo 134 de la Constitución federal y en el código de la materia.

Esta Sala Superior considera que las **visitas o recorridos** llevadas a cabo por los candidatos a cargos de elección popular en las instalaciones de los inmuebles propiedad de la federación, estados o municipios, están incluidos dentro del concepto legal de actos de campaña, pues lo fundamental, según las disposiciones legales antes mencionadas, es que los candidatos o voceros de los partidos políticos en tales actos se dirigen a los electores para la promoción de sus candidaturas.

Una visita o recorrido de un candidato tiene la característica, además, de ser una reunión pública, si se toma esta expresión utilizada en el párrafo 1 del artículo 230 antes transcrito, como un derecho humano definido en el artículo 9o. de la Constitución General de la República, esto es, como un derecho de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, exclusivo de los ciudadanos mexicanos, siempre que su objeto sea lícito.<sup>1</sup> Tal derecho garantiza que una congregación temporal de sujetos que busca la realización de un fin se extinga una vez logrado éste.

Bajo esta óptica jurídica, las visitas o recorridos a locales cerrados de propiedad pública se encuentran dentro del margen

---

<sup>1</sup> Véase: **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.** El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, clave 1a. LIV/2010, materia constitucional.

## SUP-RAP-320/2012

de permisión previsto en la normativa electoral federal, ya que se trata de reuniones públicas, cuyo propósito es solicitar el voto o generar simpatías a favor de un candidato, independientemente si se llevan a cabo en espacios cerrados o abiertos ubicados al interior de los edificios públicos, ya que el valor jurídicamente protegido por la ley está configurado por el correcto uso del local sin el empleo ilícito de recursos públicos; el trato equitativo a todos los partidos políticos contendientes y, por último, el exacto cumplimiento de requisitos específicos en las solicitudes que formulen los representantes de los institutos políticos para el uso de tales inmuebles.

Asimismo, este órgano de justicia electoral interpreta, conforme los criterios gramatical, sistemático y funcional, que las disposiciones contenidas en los párrafos 1 y 2, del artículo 230, en relación con el distinto numeral 228, párrafo 2, todos del código electoral federal, permite sostener que las reuniones públicas en las cuales los candidatos postulados o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas son actos de campaña por definición legal.

La celebración de tales reuniones públicas, dentro de las que se incluyen las visitas o recorridos, está limitada por el respeto de los derechos de terceros, en particular de otros partidos y candidatos, así como de las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Existe la posibilidad de que las autoridades federales, estatales y municipales concedan gratuitamente a partidos políticos o

candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública para llevar a cabo reuniones públicas, a condición de que se dé trato equitativo a todos los participantes en la contienda y de que el partido político solicite con suficiente antelación el uso del mismo, y tal solicitud cumpla las formalidades establecidas en la propia legislación.

En este caso, el acto de campaña de la entonces candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota no conculcó el valor jurídicamente protegido por el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque como bien sostuvo la autoridad responsable:

- i)* Durante el evento no se utilizaron indebidamente recursos públicos de ninguna especie, sean humanos o materiales.
- ii)* En virtud de que ningún otro partido político contendiente en la elección federal para la renovación del titular del Poder Ejecutivo de la Unión solicitó el uso del Hospital General México, no puede argumentarse que existió trato inequitativo por parte de las autoridades federales involucradas.
- iii)* La solicitud formulada por el representante del Partido Acción Nacional cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 230, párrafo 2, inciso b), de la ley sustantiva de la materia.
- iv)* No existe elemento probatorio alguno que acredite, en este caso, que por su naturaleza la visita de la entonces candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota pudo interferir en las actividades inherentes al Hospital General de México, inmueble en el cual se desarrollan actividades que tienen por objeto la atención de enfermos que se internen para su diagnóstico,

## SUP-RAP-320/2012

tratamiento o rehabilitación, pues en autos consta que se llevó a cabo durante un breve tiempo (aproximadamente una hora), únicamente se llevó a cabo la visita al área de pediatría y no obra constancia alguna en el expediente que acredite, siquiera de manera indiciaria, que el personal médico o enfermeras distrajeran su cotidiano actuar más allá de lo que un acontecimiento de esta naturaleza (visita de una contendiente para la Presidencia de la República) podría racionalmente hacer.

En otro aspecto, por cuanto hace a la infracción imputada a Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México, este órgano jurisdiccional que no conculcó la prohibición legal indicada, así como lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

En efecto, el conjunto de los hechos acreditados en autos (el uso de recursos públicos del Hospital General de México, organismo descentralizado del Gobierno Federal) constituye un acto de carácter complejo, verificado el treinta de abril de dos mil doce, en las instalaciones del citado Hospital.

Lo anterior se estima así, pues la actuación de dicho servidor público se ajustó a lo previsto en el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el conjunto de los hechos acreditados en autos (el uso de un local cerrado de propiedad pública autorizado previamente por el Director del Hospital General de México durante el acto de campaña de la candidata mencionada)

constituye un acto de carácter complejo, verificado el treinta de abril de dos mil doce, en las instalaciones del nosocomio citado. Tal acontecimiento está apegado a derecho, conforme la interpretación jurídica formulada en párrafos que anteceden.

En el caso se cumplieron tales exigencias, pues como se advierte de la solicitud partidaria valorada anteriormente, la naturaleza del acto que se celebraría fue el de una reunión pública en un local cerrado, sin que sea obstáculo que se pidió autorización para llevar a cabo una visita por parte de la entonces candidata denunciada, utilizando las instalaciones del inmueble público que ocupa el Hospital General de México.

Cabe destacar que, la autoridad responsable también establece como un hecho probado que el acto se llevó a cabo en el “área de pediatría” del citado Hospital y en el Auditorio Abraham Ayala González, en donde se celebró un acto conmemorativo del “*día del niño*”, acto que fue llevado a cabo por la Organización del Voluntariado del Hospital General de México Asociación Civil.

Lo solicitado en la petición señalada, fue debidamente autorizado por Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México, pues cuenta con facultades legales para tal efecto, según lo razonó el Consejo General responsable, esa circunstancia jurídica específica si bien fue controvertida por el apelante, su alegación no tiene sustento en la normativa aplicada por el citado funcionario público.

## SUP-RAP-320/2012

Por otra parte, la actuación del director del centro de salud citado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 230, párrafo 2, del código electoral federal, ya que no está demostrado que haya dado un trato inequitativo a los partidos políticos que participan en la elección federal en curso, menos se probó que haya empleado u ordenado la utilización ilícita de recursos públicos durante el mencionado acto de campaña.

No es obstáculo para concluir lo anterior, la circunstancia de que el acto de campaña estaban presentes personal del Hospital, internos, niños, así como familiares, tanto de los enfermos como de los niños que asistieron al acto conmemorativo del "*día del niño*", pues al tratarse de un evidente acto proselitista, la entonces candidata mencionada, se dirigió al electorado en general para promover su candidatura, al estar presentes en las instalaciones que recorrió, no sólo personal que labora en el hospital citado, sino incluso padres de familia ahí presentes.

Además, tal acontecimiento descrito durante el acto de campaña multicitado, no evidencia que lo solicitado no debió ser autorizado por Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México, pues el artículo 230, párrafo 2, inciso b), del código electoral federal, establece como uno de los requisitos de la petición formulada por un partido político o candidato, para el uso de un local cerrado de propiedad pública, que se manifieste "el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir", motivo por el cual, el número estimado por el peticionario no implica, necesariamente, que esa cantidad de ciudadanos sean los

únicos que acudirán al acto de campaña, máxime si el contexto en que se desarrolla se trata de un inmueble de uso público como lo es un hospital del sector salud, en el que constantemente se da un flujo importante de personas.

Sobre estas bases argumentativas, la Sala Superior considera que la conducta del mencionado funcionario público, al permitir la celebración de un acto de campaña en un inmueble cerrado de propiedad pública, donde existen espacios al aire libre y bajo techo, según sus características propias, satisface cabalmente las condiciones exigidas por la ley, de ahí que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el comportamiento de ese servidor público no se tradujo en la aplicación parcial de los recursos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, sin que se configure la infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

Situación distinta acontece respecto de **María Carolina Silva de Navarro, Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, Asociación Civil**, pues la autoridad responsable tuvo por acreditado que la naturaleza misma de la citada organización es de tipo altruista, y que los ingresos de la misma provienen de donativos, así como de las actividades que lleva a cabo sus integrantes y, por tanto, la citada asociación no utiliza recursos públicos, aunado a que de las constancias que obran en autos, se tiene por cierto que su actuación en el acto objeto de denuncia no corresponde en modo alguno a la condición de servidor público, por lo que no le sería aplicable una sanción por violación al párrafo séptimo del

## SUP-RAP-320/2012

artículo 134, de la Constitución federal, al no ser servidora pública.

Lo anterior, no es controvertido por el instituto político recurrente, por lo que resulta ajustada a derecho la determinación de la responsable de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador respecto de la Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México.

Por lo que atañe a **Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional**, como quedó establecido párrafos atrás, la autoridad responsable consideró que durante la asistencia de la entonces candidata, a las instalaciones del Hospital General de México, el treinta de abril de dos mil doce, no se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata, en esencia, porque esa actuación tuvo como respaldo tanto la correspondiente solicitud del Partido Acción Nacional, como la autorización de la misma por parte del Director General del Hospital General de México, las cuales se apegaron a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La premisa fundamental en que se apoyó la responsable está respaldada por el criterio emitido en esta ejecutoria por la Sala Superior, al estudiar los hechos acreditados respecto de las conductas infractoras del servidor público antes mencionado, pues tanto en la solicitud efectuada por el Partido Acción Nacional como en la autorización emitida por la autoridad

federal, se cumplieron puntualmente las exigencias previstas en el párrafo 2, del artículo 230 del código electoral federal.

No constituye una refutación a dicha conclusión, la circunstancia de que la entonces candidata Josefina Vázquez Mota asistió el día treinta de abril de dos mil doce a las instalaciones del Hospital General de México como parte de sus actividades de campaña, al “*área de pediatría*” y al Auditorio Abraham Ayala González, recorrió instalaciones y concurrió a un acto no organizado por el Partido Acción Nacional, la candidata o sus simpatizantes, consistente la celebración del “*Día del niño*”, organizado por la Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, A.C.

La existencia de actos en los que participó la entonces candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, no constituye infracción alguna, porque se trató de un acontecimiento eventual que encontró durante su visita al referido nosocomio, que se llevó a cabo dentro del mismo, con la previa autorización del funcionario con facultades para ello, sin que se advierta un trato inequitativo hacia otros partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular, incluido el aquí apelante, por lo que están salvaguardados los bienes jurídicamente protegidos por la normativa electoral.

Independientemente de lo anterior, esta Sala Superior llega al convencimiento de que es conforme a derecho la conducta de Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces candidata al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tal como lo concluyó en este aspecto la autoridad responsable,

ya que al visitar y recorrer las instalaciones que ocupa el Hospital General de México, el día treinta de abril de dos mil doce, acompañada de la Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, Asociación Civil., utilizando espacios físicos de las instalaciones hospitalarias como es el “*área de pediatría*” llevó a cabo un acto de campaña dentro de los límites legales permitidos.

Ello se estima así, pues la mencionada candidata, para promover su candidatura, se dirigió al electorado en general, al estar presentes en las instalaciones públicas que recorrió, no sólo personal que labora en el hospital citado, sino incluso padres de familia ahí presentes, por ende, se trata de ciudadanos que acudieron en forma voluntaria, y tal como lo dispone el artículo 230, párrafo 2, del código federal electoral, la autoridad federal facultada concedió gratuitamente el uso de ese local cerrado de propiedad pública, con espacios abiertos dada su característica propia de centro de salud público.

El Partido Acción Nacional también tuvo participación en los hechos aludidos, de manera directa, pues al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos mencionada, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, reconoció que era un hecho público y notorio que el treinta de abril de dos mil doce se celebró el acto de campaña aludido, y que en su concepto, se cumplió la autorización que exige la ley, teniendo en consideración que Josefina Eugenia Vázquez Mota, “*acudió al amparo de una solicitud de autorización formulada previamente al Director de ese hospital... solicitud que consta en el oficio número*

*RPAN/703/2012, de 16 de abril de 2012, firmado por el suscrito*", lo que revela que tal instituto político participó directamente en la organización del acto proselitista en un edificio público, desde su planeación y hasta su ejecución.

La licitud del actuar de ese partido político está descrita en párrafos anteriores y se limitó a la petición previa del uso de un local cerrado de propiedad pública en el contexto de una campaña electoral federal, con las exigencias que prevé el artículo 230, párrafo 2, inciso b), de la invocada normativa electoral, esto es:

- i)* Lo hizo con suficiente antelación, el dieciséis de abril.
- ii)* Expuso la naturaleza del acto o evento que se llevaría a cabo, en el caso, una visita y un mensaje con motivo de la celebración del Día del Niño.
- iii)* Preciso que el número de ciudadanos asistentes el acto sería un estimado de treinta, incluidos medios de comunicación.
- iv)* Manifestó que el evento se desarrollaría a las once horas del treinta de abril del año en curso.
- v)* Las horas necesarias para la preparación y realización del evento, según la solicitud, sería aproximadamente una hora.
- vi)* En cuanto a requerimientos en materia de iluminación y sonido expuso que no eran necesarios y, aclaró que no se distribuiría propaganda electoral.
- vii)* Finalmente, señaló el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Acción Nacional para responsabilizarse del buen uso del local y sus instalaciones, Horacio Ramírez Reyes Escobar.

SUP-RAP-320/2012

Por estas razones, los planteamientos formulados por el partido político apelante deben desestimarse, ya que parte de dos bases argumentativas incorrectas, a saber, la autoridad responsable, contrariamente a su alegación, valoró de acuerdo con la legislación electoral, el material probatorio que obra en autos y concluyó, en términos de una interpretación adecuada de la normativa aplicable, que el acto de campaña denunciado no fue contrario a derecho.

En consecuencia, como no quedaron demostradas las infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, en relación con el numeral 230, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de los razonamientos expresados en este considerando, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución **CG394/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de junio de dos mil doce.

**NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente y terceros interesados** en los domicilios precisados en autos; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27,

28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de seis votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emite voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

SUP-RAP-320/2012

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-320/2012.**

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-320/2012**, en el sentido de confirmar la resolución CG394/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de junio de dos mil doce, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en los considerandos quinto y sexto y a lo concluido en el punto resolutivo único del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de la Sala Superior, el cual fue

rechazado por la mayoría; por tanto, a continuación transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa y resolutive de mi propuesta de sentencia:

[...]

**QUINTO. Estudio del fondo de la litis.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer término, se precisa que en la resolución impugnada se analizaron los hechos materia de queja, que el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral federal, respecto de cuatro personas a las cuales se inicio el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/CG/197/PEF/274/2012.

La autoridad responsable, al emitir la resolución ahora controvertida, manifestó que el análisis de los hechos motivo de denuncia lo haría en los apartados siguientes:

#### **LITIS**

**SEPTIMO.** Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. Si el ciudadano **Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México** infringió los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados

## SUP-RAP-320/2012

Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, incisos c) y f), en relación con el 230, numeral 2 del código comicial federal, derivado de la autorización que otorgó para que la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, acudiera a las instalaciones del Hospital a su cargo, y participara en un evento con motivo del "Día del Niño", realizado el día treinta de abril de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata.

**B.** Si la ciudadana **María Carolina Silva de Navarro, Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, A.C.** infringió los artículos 345, inciso d), en relación con el 230, numeral 2 del código comicial federal, derivado de la organización en el Hospital General de México, de un evento con motivo del "Día del Niño", al cual asistió la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, realizado el día treinta de abril de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata.

**C.** Si la C. **Josefina Eugenia Vázquez Mota**, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, transgredió los artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el 230, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo haber acudido al Hospital General de México, y su presunta participación en un evento con motivo del "Día del Niño" efectuado en las instalaciones de dicho nosocomio, el cual se llevó a cabo el día treinta de abril de dos mil doce, y en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata.

**D.** Si el **Partido Acción Nacional**, transgredió lo previsto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n), este último, en relación con el 230, numeral 2 del código de la materia, derivado de la denuncia del impetrante, acerca de que la candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el partido denunciado, acudió a las instalaciones del Hospital General de México, y participó en un evento con motivo del día del niño, el cual se llevó a cabo el día treinta de abril de dos mil doce, en las instalaciones del referido centro médico, evento en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata, todo ello por la omisión del partido político a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.

En este contexto, del examen del escrito de demanda presentado por el recurrente se advierte que su pretensión fundamental es que se revoque la resolución impugnada y se declare fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de las personas denunciadas, para lo cual se analizan en primer término los motivos de disenso dirigidos a controvertir la parte de la resolución en que la autoridad responsable consideró infundado lo relativo a la supuesta vulneración a los principios de equidad en el procedimiento electoral y de imparcialidad de los servidores públicos.

En este sentido, el recurrente aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración que denunció

violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, por la indebida utilización de recursos públicos por parte del Director del Hospital General de México, consistentes en un edificio público, para favorecer a la candidata Josefina Vázquez Mota, así como recursos humanos, en particular al personal administrativo, médico y operativo del mencionado hospital.

Ello a pesar de que quedó acreditado que el acto motivo de la denuncia se llevó a cabo en día laboral, por lo cual el personal del citado Hospital debió dedicar sus actividades a la realización del servicio público correspondiente, es decir, la de protección de la salud, previsto en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución federal y no dedicarse a atender necesidades de la campaña política de Josefina Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional.

También aduce el recurrente que en la resolución controvertida quedó acreditado, que Francisco P. Navarro Reynoso, Director del Hospital General de México, tuvo participación activa en el desarrollo del acto político, teniendo en consideración que para llevar a cabo el acto objeto de denuncia, en el citado Hospital, el día treinta de abril de dos mil doce, estuvo presente personal de seguridad y autoridades administrativas del centro hospitalario, motivo por el cual considera que el solo hecho de haber estado presente los “*empleados del Estado*”, en un día laboral, es razón suficiente para que se actualice la infracción al artículo 134, de la Constitución federal.

El apelante considera que el Director del Hospital General de México autorizó al Partido Acción Nacional no solo llevar a cabo actos de campaña en las instalaciones del Hospital, sino toda “*la organización ya previamente establecida por el voluntariado del hospital para la celebración del día del niño, lo que desde luego desnaturaliza el supuesto normativo previsto en el artículo 230, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,*” toda vez que, en el citado precepto, sólo se autoriza que las autoridades puedan facilitar la utilización de locales cerrados, pero no para que al interior de los edificios públicos se lleven a cabo actos de campaña electoral de los partidos políticos, por lo cual considera que se actualiza la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

Por tanto, argumenta el recurrente, que le causa agravio la interpretación hecha por la autoridad responsable, en la resolución controvertida, del artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que si bien es cierto que el citado precepto establece la posibilidad de que las autoridades concedan el uso gratuito de

locales cerrados de propiedad pública a los partidos políticos, ello no significa que por local cerrado se deba entender cualquier edificio público, porque de lo contrario se provocaría desorden con la utilización de edificios públicos para llevar a cabo campañas políticas, teniendo en consideración que la acepción que admite el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua* del vocablo “local” es: “Sitio cercado o cerrado y cubierto”. Por tanto, considera el recurrente, que en modo alguno se pueden incluir, en ese concepto, instalaciones completas, como es el caso de un hospital público y mucho menos cuando en esas instalaciones se deben llevar a cabo actividades propias de la dependencia pública.

Aunado a lo anterior, considera el recurrente, que los “locales” a que se refiere el citado precepto legal se deben entender “*aquellos que regular u ordinariamente sirven para reuniones o exposiciones cuya naturaleza sea propia de ese tipo de expresiones públicas, pero no los que ordinariamente tienen una función regular de servicio público como son los hospitales, u otro tipo de instalaciones especiales*”.

En otro orden de ideas, el recurrente argumenta que la autoridad responsable, en violación a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debido proceso, y en franco abandono de la obligación que le imponen los artículos 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 44, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, valoró en forma incorrecta los elementos de prueba aportados en el procedimiento administrativo sancionador, con los cuales se demuestra el apoyo indebido de servidores públicos a la candidata Josefina Vázquez Mota, con la aportación de recursos públicos en especie y la participación activa del Director del Hospital General de México, en el acto de campaña celebrado el treinta de abril del dos mil doce en las instalaciones de ese Hospital.

En ese tenor, se procede al análisis de los argumentos del partido político recurrente, los cuales versan sobre dos aspectos torales: el primero se refiere a la valoración de los elementos de prueba allegados al procedimiento administrativo sancionador y el segundo atañe a la calificación legal de los hechos que la autoridad administrativa consideró demostrados en ese procedimiento.

Por razón de método, los motivos de disenso serán analizados en el orden enunciado.

### **1. Valoración de pruebas.**

El recurrente aduce que le causa agravio que la autoridad responsable haya valorado en forma incorrecta los elementos de prueba aportados en el procedimiento

administrativo sancionador de origen, con los cuales se demuestra el apoyo indebido de servidores públicos a la candidata Josefina Vázquez Mota, por la aportación de recursos públicos en especie y la participación del Director del Hospital General de México, en el acto de campaña celebrado el treinta de abril del dos mil doce en las instalaciones de ese Hospital General.

En concepto del apelante, estas circunstancias provocaron inequidad en la contienda electoral, ya que se tradujeron en ventajas indebidas para la candidata Josefina Vázquez Mota, frente al resto de los contendientes del procedimiento electoral federal que en esa fecha se llevaba a cabo.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio expresado por el recurrente, dado que de los elementos de prueba allegados al procedimiento administrativo sancionador de origen, que fueron analizados y valorados por la autoridad responsable, le permitió tener por acreditados los siguientes hechos, como se advierte a foja ochenta y tres de la resolución controvertida, al tenor de las siguientes conclusiones:

1. La candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota asistió a las instalaciones del Hospital General de México, el treinta de abril de dos mil doce, como parte de sus actividades de campaña.

2. Josefina Eugenia Vázquez Mota participó en un acto en el citado Hospital General, con motivo de la celebración del "*Día del niño*".

3. El Partido Acción Nacional solicitó autorización para que su candidata llevara a cabo una visita al aludido Hospital General.

4. En la solicitud en comento se especificaron los requisitos que establece el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Vinculadas todas las notas periodísticas aportadas evidencian el uso de las instalaciones del Hospital General por Josefina Eugenia Vázquez Mota, en el cual obsequió juguetes y libros a los niños internos del Hospital.

6. La videograbación muestra a Josefina Eugenia Vázquez Mota, quien fue recibida y acompañada en su estancia, en ese centro médico, por la Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, A. C.

## SUP-RAP-320/2012

7. Está acreditado que el Director del Hospital General de México autorizó la visita de la mencionada candidata al Hospital.

8. Consta en autos que la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, A. C., fue la que organizó el acto conmemorativo del “*Día del Niño*”, en el aludido Hospital General.

9. No existe constancia alguna para acreditar el uso ilícito de recursos públicos para la celebración del acto objeto de la denuncia.

No obstante lo expuesto, la autoridad responsable concluyó que esa conducta no es constitutiva de irregularidad alguna, en el caso del Director del Hospital General de México, razón por la cual determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, tomando en consideración lo siguiente:

a) No se acreditó que el denunciante o algún otro partido político o candidato haya solicitado las instalaciones del Hospital General de México y se haya negado su uso; motivo por el cual resulta claro que, en este aspecto, no se afectó la equidad en la contienda.

b) El Partido Acción Nacional solicitó autorización al Director del citado Hospital General para el uso de las instalaciones, a efecto de llevar a cabo un acto de carácter promocional, visitando las instalaciones el treinta de abril de dos mil doce.

c) En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 230, párrafo 2, del Código electoral federal, para tener por válida la solicitud de los espacios públicos, en el aservo probatorio obra acuse de recibo del oficio de solicitud hecha por el Partido Acción Nacional, en el cual se observa que se da cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el citado precepto.

d) Que no hubo participación del Director del Hospital General de México en las actividades desarrolladas por la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota y que las actividades de la Presidenta de la Organización del Voluntariado del mencionado Hospital, no sea advierte que haya llamado al voto en favor de la citada candidata ni del partido político que la postula, ni mucho menos se acredita participación de personal del Hospital General de México en tales actividades.

Por todo lo anterior, en concepto de la autoridad responsable, no se acreditó que el Director General del Hospital General de México, al haber autorizado el uso de las instalaciones del citado Hospital, haya violado el principio de

imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

En cuanto a las presuntas conductas infractoras atribuidas a María Carolina Silva de Navarro, Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, respecto de la transgresión a los artículos 345, inciso d), en relación con el 230, numeral 2 del Código federal electoral, derivado de la organización en el Hospital General de México, de un evento con motivo del “Día del Niño”, al cual asistió la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, celebrado el treinta de abril de dos mil doce, y en el que a decir del denunciante, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la mencionada candidata.

En la resolución impugnada se consideró que la presencia de la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota el día treinta de abril de dos mil doce, en las instalaciones del Hospital General de México, está ajustada a las disposiciones legales previstas en el artículo 230, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior se consideró que la naturaleza misma de la “*Organización del Voluntariado del Hospital General de México, A.C.*”, es de tipo altruista, y que los ingresos de la misma provienen de donativos como de las actividades que lleva a cabo sus integrantes y por tanto la institución no utiliza recursos públicos, aunado a que de las constancias que obran en autos, se tiene por cierto que su actuación en el acto objeto de denuncia no corresponde en modo alguno a la condición de servidor público, por lo que no le sería aplicable una sanción por violación al artículo 134, de la Constitución federal, al no ser servidora pública.

Respecto a si la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, infringió lo previsto por los artículos 344, párrafo 1, inciso f), en relación con el 230, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo haber acudido al Hospital General de México, y su participación en un acto con motivo del “*Día del Niño*”, efectuado en las instalaciones del citado Hospital, en el que a decir del quejoso, se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la mencionada candidata.

Al respecto la responsable aclaró que la normativa establece la posibilidad de que las autoridades concedan gratuitamente a partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, a condición de que se de trato equitativo a todos los participantes en la contienda, y de que el partido político solicite con suficiente antelación el uso del mismo, y tal solicitud cumpla las formalidades establecidas en la propia legislación.

## SUP-RAP-320/2012

También precisó que no se acreditó que el denunciante o algún otro partido político o candidato hubieren solicitado las instalaciones del Hospital General de México y que les hubiere negado el uso de la misma, por lo cual, en principio no podía tenerse por incumplida la primera condición establecida en el señalado fundamento legal, para autorizar válidamente el uso de instalaciones públicas para eventos de proselitismo.

Por lo que corresponde al segundo de los supuestos, la responsable señaló que había constancia de que el Partido Acción Nacional el dieciséis de abril de dos mil doce, solicitó autorización para el uso de las instalaciones del citado Hospital y para participar en el acto para conmemorar el “*Día del Niño*”, y que *“a considerar por la autorización de la misma, la autoridad consideró que esa era suficiente antelación”* siendo que tal solicitud cumplió las exigencias previstas en el artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su inciso b), como son *“... deberá solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión, que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones”*.

Con base en ello, la autoridad responsable concluyó que no existía infracción de Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se había acreditado que el uso del inmueble de propiedad pública como lo es el que ocupa el Hospital General de México, el treinta de abril de dos mil doce, se ajustó a las disposiciones de la normativa electoral aplicable.

Finalmente, respecto de la conducta atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en vulnerar lo dispuesto por los artículos 38 numeral 1, incisos a) y u); 342 párrafo 1, inciso a) y n), éste último en relación con el 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la celebración de los actos objeto de denuncia en los cuales participó su candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, la autoridad responsable consideró que las conductas atribuidas a la mencionada candidata, no violaron la normativa electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos antes precisados por parte del citado instituto político.

Por todo lo anterior, el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas antes mencionados, se declaró infundado.

Por su parte el apelante aduce que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, los elementos de

prueba enunciados sí acreditan las irregularidades alegadas, consistente en el apoyo de servidores públicos, para la celebración de un acto de campaña de la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, utilizando recursos públicos.

**Asiste razón al recurrente, como a continuación se expone.**

A fojas ciento nueve del expediente administrativo SCG/PE/PRI/CG/197/PEF/274/2012, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del diverso expediente SUP-RAP-320/2012, obra copia de la solicitud presentada ante la Dirección General del Hospital General de México, por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la autorización para llevar a cabo actos de campaña el treinta de abril de dos mil doce en las instalaciones del Hospital General de México, cuyo contenido se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que la petición la suscribe el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al “*Director General del Hospital General de México*”

2. El peticionario fundamenta su solicitud en el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. El objeto de la solicitud es obtener autorización para que la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, lleve a cabo “*un acto de carácter promocional*” visitando las instalaciones del citado Hospital “*en el marco del proceso electoral y de la campaña en curso de la candidata del PAN*” y emita un mensaje conmemorativo del “*día del niño*”, el treinta de abril de dos mil doce, precisando que solicita el uso del citado inmueble por tratarse de un local cerrado de propiedad pública y que tal acto es de “*naturaleza pública*”.

4. El número de personas que acompañaran a la candidata son de aproximadamente treinta, incluyendo medios de comunicación y que no necesitaría de iluminación y sonido.

Como se precisó, la responsable concedió valor probatorio a tal documental; sin embargo, soslayó que de su contenido se advertía que se solicitó **el uso general de las instalaciones del edificio público**, como se destacó anteriormente, pues ninguna mención se hace respecto a que el acto se llevaría a cabo en un local cerrado dentro del inmueble destinado a específicamente para tal efecto.

## SUP-RAP-320/2012

De igual forma, en la petición se señala que el acto consistirá en una **visita** de la candidata a las instalaciones del inmueble que ocupa el Hospital General de México, sin que se especificara que se tratara de una reunión limitada al espacio físico correspondiente a un local cerrado dentro del inmueble señalado.

Con relación a lo anterior, a fojas ciento once, del expediente administrativo SCG/PE/PRI/CG/197/PEF/274/2012, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del diverso expediente identificado al rubro, obra copia del oficio DG/114/12, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, suscrito por el Doctor Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México, en el cual se precisa en el margen superior derecho la siguiente leyenda: “*PAN 18 ABR 2012 RECIBIDO IFE*”.

En el citado oficio, el Director General del Hospital General de México, emite respuesta a la solicitud hecha por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dieciséis de abril de dos mil doce, en el cual le informa que “*no se tiene inconveniente alguno para que la Lic. Josefina E. Vázquez Mota, **asista a las instalaciones** del Hospital General de México en los términos que lo requiere, ya que cumple con lo señalado en el artículo 230 numeral 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales haciendo de su conocimiento que esta autorización se otorga de manera gratuita...*”

Lo anterior, constituye un reconocimiento expreso de Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México, tenía conocimiento pleno de que Josefina Eugenia Vázquez Mota visitaría las instalaciones del citado inmueble, no se celebraría una reunión limitada al espacio físico correspondiente a un local cerrado dentro del inmueble señalado, lo cual no fue valorado por la autoridad responsable.

Con relación a lo anterior, también a fojas sesenta y nueve a setenta y uno de la resolución controvertida se advierte que Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México, manifestó al desahogar un requerimiento que se le hizo por la autoridad instructora durante el procedimiento administrativo sancionador, que los lugares que visitó del citado Hospital la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, entre otros fueron el “*servicio de pediatría*”, espacio en el cual a juicio de esta Sala Superior, no se puede llevar actos de campaña al no ser un local cerrado dentro del inmueble señalado, para llevar a cabo una reunión pública, lo cual no fue valorado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, de la valoración conjunta de los medios de prueba analizados, conforme a la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en concepto de la Sala Superior y con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley procesal electoral federal, generan convicción de los hechos siguientes.

- El objeto de la solicitud presentada por el representante del Partido Acción Nacional, fue **el uso de las instalaciones del inmueble público que ocupa** el Hospital General de México, para atender una **visita** de su candidata para contender por el cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a las instalaciones del citado Hospital.

- Lo solicitado en la petición señalada, fue autorizado por el Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México, al considerar que se apegaba a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- La candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, visitó el treinta de abril de dos mil doce el “*servicio de pediatría*”, espacio en el cual no se puede llevar actos de campaña al no ser un local cerrado dentro del inmueble señalado.

Lo anterior patentiza que la autoridad responsable soslayó la acreditación de aspectos fácticos que inciden en la actualización de conductas infractoras de diversas disposiciones constitucionales y legales, como se analizará más adelante.

En conclusión, opuestamente a lo sostenido por la autoridad responsable, las probanzas que constan en el expediente son aptas para demostrar la celebración de un acto de campaña en un edificio público sin justificación legal.

## **2. Análisis de la conducta.**

La autoridad responsable consideró que la asistencia de la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, a las instalaciones del Hospital General de México, el treinta de abril de dos mil doce, no se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata, en esencia, porque esa actuación tuvo como respaldo tanto la correspondiente **solicitud** del Partido Acción Nacional, como la **autorización** de la misma por parte de Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México, las cuales se apegaron a lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para desvirtuar esta consideración, el recurrente arguye, por un lado, que en autos quedaron demostrados otros hechos que integran la infracción, y que fueron descritos en el apartado

## SUP-RAP-320/2012

anterior, lo cual no fue tomado en cuenta por la responsable al estudiar las conductas denunciadas.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **fundados**.

Como cuestión previa, se debe precisar el marco jurídico que establece las obligaciones de organización y funcionamiento a que están sujetos los partidos políticos nacionales, con la intención de evidenciar cuáles son los límites dados por los valores, principios y reglas del sistema jurídico nacional, a esas entidades partidarias, en aras de preservar condiciones que aseguren la vigencia del principio de imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en el acceso al financiamiento público.

Los partidos políticos, como entidades de interés público y piezas esenciales para la existencia del sistema democrático en el país, se han constituido en los principales articuladores de intereses de la sociedad. La actuación de esas entidades políticas resulta de tal relevancia para el desarrollo del Estado, que regular su funcionamiento es un ejercicio imperativo, a fin de fortalecer la pluralidad, la representatividad y atender las demandas de una ciudadanía cada vez más crítica y exigente.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En la base II del artículo constitucional citado se dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, en la citada disposición se establece que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y, asimismo, señalará las sanciones que se deban imponer por el incumplimiento de estas disposiciones.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código de la materia, se dispone también, que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En suma, la actuación de los partidos políticos no es ilimitada, sino que está definida por los cauces que marcan los principios propios del sistema electoral, entre ellos, la imparcialidad de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral, previstos en los artículos 41, base II, párrafo primero, y base III, párrafo primero, de la Constitución federal, respectivamente, lo cual se explicita en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El desarrollo legal de estos principios esta previsto , en lo que interesa, en los artículos 4, párrafo 1; 228, párrafo 2, así como 230, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen:

Artículo 4.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos **la igualdad de oportunidades** y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

...

Artículo 77.

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

...

Artículo 228

## SUP-RAP-320/2012

...

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

### Artículo 230

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

...

Los preceptos anteriores contienen la obligación a cargo, entre otros, de los servidores públicos, consistente en un no hacer, que se traduce en la prohibición de otorgar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, cualquier clase de apoyo gubernamental, como aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Lo anterior sin mengua de la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de conceder, en condiciones de equidad, a los partidos políticos y candidatos que lo soliciten, **los locales cerrados** de propiedad pública, para efecto de que lleven a cabo sus **actos de campaña**, inclusive, de atender sus requerimientos en materia de iluminación y sonido.

Sin embargo, la disposición prevista en el artículo 230, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no comprende el deber de prestar a los partidos políticos o candidatos que así lo soliciten, por sí o por conducto de terceros, inmuebles diferentes a los especificados en ese precepto, es decir, distintos a los locales cerrados.

En efecto, de las disposiciones legales mencionadas, se advierte que son actos de campaña electoral las reuniones públicas en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, las cuales pueden ser celebradas, de manera gratuita, en locales cerrados que tengan el dominio la Federación, las entidades federativas, o los Municipios, por tanto se considera que las **visitas o recorridos** llevadas a cabo por los candidatos o partidos políticos en las instalaciones de los inmuebles propiedad de la federación son distintas a las reuniones llevadas a cabo en los locales cerrados ubicados al interior de los edificios públicos, pues incluso, por su naturaleza tales visitas pueden interferir en las actividades inherentes del edificio público, como pudiera ser en los inmuebles utilizados como Hospitales, inmuebles los cuales tienen por objeto la atención de enfermos que se internen para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación.

Por otro lado, se debe evitar que las actividades partidistas se puedan confundir con las actuaciones de gobierno, pues ello vulneraría los principios de imparcialidad de los servidores públicos y de equidad en la contienda electoral que rigen en la materia y con las reformas constitucionales (de noviembre de dos mil siete) y legal (de enero de dos mil ocho) se hicieron explícitos, precisamente, en el artículo 134 de la Constitución federal.

En el particular, Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México, violó la prohibición legal indicada, así como lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, al otorgar apoyo gubernamental a la mencionada candidata, distinto al previsto en el artículo 230, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el conjunto de los hechos acreditados en autos (el uso de recursos públicos del Hospital General de México, organismo descentralizado del Gobierno Federal) constituye un acto de carácter complejo, verificado el treinta de abril de dos mil doce, en las instalaciones del citado Hospital.

Esta Sala Superior considera que la premisa por la cual, la responsable argumentó que no se actualizaba infracción alguna, pues tanto la solicitud del Partido Acción Nacional, como la autorización del mismo por parte del Director General del Hospital General de México, para efectuar el acto en el que Josefina Eugenia Vázquez Mota acudió a las instalaciones del citado Hospital, fueron apegadas al párrafo 2 del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta equivocada, por lo siguiente.

Se reitera que de las disposiciones contenidas en los párrafos 1 y 2, del artículo 230, en relación con el diverso

## SUP-RAP-320/2012

numeral 228, párrafo 2, todos del código electoral federal se advierte que las reuniones públicas en las cuales los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover su candidaturas son actos de campaña.

La celebración de tales reuniones públicas está limitada por el respeto de los derechos de terceros, en particular de otros partidos y candidatos, así como de las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Existe la posibilidad de que las autoridades concedan gratuitamente a partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública para llevar a cabo reuniones públicas, a condición de que se de trato equitativo a todos los participantes en la contienda, y de que el partido político solicite con suficiente antelación el uso del mismo, y tal solicitud cumpla las formalidades establecidas en la propia legislación.

Sin embargo, en la especie no se cumplieron tales exigencias, pues como se advierte de la solicitud valorada anteriormente, la naturaleza del acto que se celebraría no fue el de una reunión pública en un local cerrado, sino que se pidió autorización para llevar a cabo una visita por parte de la candidata denunciada, utilizando **las instalaciones del inmueble público que ocupa** el Hospital General de México, como lo reconoce la autoridad responsable.

Lo solicitado en la petición señalada, fue autorizado por Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México.

Cabe destacar que, la autoridad responsable también establece como un hecho probado que el acto se llevó a cabo en el “área de pediatría” del citado Hospital y en el Auditorio Abraham Ayala González, en donde se celebró un acto conmemorativo del “*día del niño*”, acto que fue llevado a cabo por la Organización del Voluntariado del Hospital General de México Asociación Civil.

En conclusión, se considera que el treinta de abril de dos mil doce, la candidata a Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos postulada por el Partido Acción Nacional, llevó a cabo una visita a las **instalaciones del inmueble público que ocupa** el Hospital General de México (consistentes cuando menos en el Auditorio Abraham Ayala González, y el “*área de pediatría*”), en la cual, estaban presentes personal del Hospital, internos, niños, así como familiares, tanto de los enfermos como de los niños que asistieron al acto conmemorativo del “*día del niño*”.

Lo anterior claramente configura un acto de campaña pues la candidata mencionada, para promover su candidatura,

se dirigió al electorado en general, al estar presentes en las instalaciones que recorrió, no sólo personal que labora en el hospital citado, sino incluso padres de familia ahí presentes.

La concurrencia de las circunstancias descritas durante el acto de campaña multicitado, evidencian que lo solicitado no debió ser autorizado por Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México, motivo por el cual su conducta al permitir la celebración de un acto de campaña en un inmueble de propiedad pública, sin que se surtieran las condiciones exigidas legalmente, se tradujo en la aplicación parcial de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, violando con ello el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

Al haber quedado demostradas las infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, en relación con 230, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, gradúe e individualice la sanción aplicable a Francisco P. Navarro Reynoso, Director General del Hospital General de México.

Situación distinta acontece respecto de **María Carolina Silva de Navarro, Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, Asociación Civil**, pues la autoridad responsable tuvo por acreditado que la naturaleza misma de la citada Organización es de tipo altruista, y que los ingresos de la misma provienen de donativos, así como de las actividades que lleva a cabo sus integrantes y por tanto, la citada asociación no utiliza recursos públicos, aunado a que de las constancias que obran en autos, se tiene por cierto que su actuación en el acto objeto de denuncia no corresponde en modo alguno a la condición de servidor público, por lo que no le sería aplicable una sanción por violación al párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución federal, al no ser servidora pública.

Lo anterior, no es controvertido por el instituto político recurrente, por lo cual, la circunstancia de que haya quedado demostrado que un servidor público haya permitido que se llevara a cabo un acto de campaña en las instalaciones del Hospital General de México, sin cumplir con lo establecido en el artículo 230, párrafo 2, del Código electoral federal, no implica alguna responsabilidad de **María Carolina Silva de Navarro**, por lo que resulta ajustado a Derecho la determinación de la responsable de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador respecto de la Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México,

## SUP-RAP-320/2012

de ahí que esa parte de la resolución impugnada debe quedar intocada.

Por lo que atañe a **Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional**, como quedó establecido párrafos atrás, la autoridad responsable consideró que la asistencia de la candidata Josefina Vázquez Mota, a las instalaciones del Hospital General de México, el treinta de abril de dos mil doce, no se utilizaron indebidamente recursos públicos a favor de la candidata, en esencia, porque esa actuación tuvo como respaldo tanto la correspondiente solicitud del Partido Acción Nacional, como la autorización de la misma por parte del Director General del Hospital General de México, las cuales se apegaron a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La premisa fundamental en que se apoyó la responsable ha quedado desvirtuada al estudiar los hechos acreditados respecto de las conductas infractoras de los servidores públicos antes mencionados, pues tanto en la solicitud como en la autorización, respectivas, se incumplieron con las exigencias previstas en el párrafo 2, del artículo 230 del código electoral federal.

Por tanto, el acto llevado a cabo en el Hospital General de México que se analizan, inmueble de propiedad pública, no fue apegado a Derecho, pues tal como lo adujo el recurrente en autos, quedaron demostrados otros hechos que acreditan la celebración de un acto de campaña utilizando recursos públicos, y si bien no precisa todos los artículos que resultan aplicables al caso, debe operar lo establecido en el párrafo 3, del artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el sentido de que cuando se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, la Sala competente del Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

En efecto, la responsable tuvo por acreditado los hechos siguientes:

1. Que Josefina Vázquez Mota asistió el día treinta de abril de dos mil doce a las instalaciones del Hospital General de México como parte de sus actividades de campaña, al “*área de pediatría*” y al Auditorio Abraham Ayala González, recorriendo instalaciones y concurriendo a un acto no organizado por el Partido Acción Nacional, la candidata o sus simpatizantes, sino por terceros ajenos a la campaña electoral.

2. Que Josefina Eugenia Vázquez Mota participó en un evento en el citado Hospital, con motivo de la celebración del “*Día del niño*”.

3. Que Josefina Eugenia Vázquez Mota fue recibida y acompañada en su estancia en ese centro médico por la Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, Asociación Civil.

4. Para dar contestación al emplazamiento que se le hizo en el procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la resolución impugnada, Josefina Vázquez Mota presentó un escrito por conducto de su representante Jorge David Aljovín Navarro, el cinco de junio pasado, ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el cual obra a foja trescientos sesenta a trescientos setenta y cinco, del expediente administrativo SCG/PE/PRI/CG/197/PEF/274/2012, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del diverso expediente al rubro precisado, en el que reconoce que de la lectura del escrito de queja respectivo así como de los diversos elementos de prueba que la autoridad sustanciadora allegó al expediente, se deriva la existencia de actos en los que participó la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, y si bien afirmó que no constituyeron infracción alguna, no alegó que el acto se efectuara en circunstancias diferentes a las descritas anteriormente.

Por tanto, esta Sala Superior llega al convencimiento de que Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tal como lo concluyó en este aspecto la autoridad responsable, efectuó un acto consistente en visitar y recorrer las instalaciones que ocupa el Hospital General de México, el día treinta de abril de dos mil doce, acompañada de la Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, Asociación Civil, utilizando espacios físicos de las instalaciones hospitalarias como es el “*área de pediatría*”.

Por lo que tal conducta, constituye un acto de campaña pues la candidata mencionada, para promover su candidatura, se dirigió al electorado en general, al estar presentes en las instalaciones públicas que recorrió, no sólo personal que labora en el Hospital citado, sino incluso padres de familia ahí presentes, sin que se actualizara el supuesto previsto en el párrafo 2, del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que una autoridad concediera gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, como ha quedado razonado.

Por las mismas razones, se considera que el Partido Acción Nacional, también tuvo participación en los hechos aludidos, de manera directa, pues al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos mencionada, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, reconoció que era un hecho público y notorio que el

## SUP-RAP-320/2012

treinta de abril de dos mil doce se celebró el acto de campaña aludido, y que en su concepto se cumplió la autorización que exige la ley, teniendo en consideración que Josefina Eugenia Vázquez Mota, *“acudió al amparo de una solicitud de autorización formulada previamente al Director de ese hospital... solicitud que consta en el oficio número RPAN/703/2012, de 16 de abril de 2012, signado por el suscrito”*, lo que revela que tal instituto político participó directamente en la organización del acto proselitista en un edificio público, desde su planeación y hasta su ejecución, siendo que su argumento defensivo fundamental es el relativo a que se hizo al amparo de la salvedad prevista en el artículo 230, párrafo segundo del catálogo sustantivo electoral, lo cual ha quedado desvirtuado en este considerando al analizar diversas conductas.

En ese tenor, lo procedente, conforme a Derecho, es **modificar** la resolución impugnada, en lo que es materia de la litis, a fin de que dicte una nueva, en la que se analicen las respectivas conductas tanto el Partido Acción Nacional como su candidata Josefina Vázquez Mota, a la luz de los hechos acreditados en los términos señalados en este considerando, y tomando en cuenta que la candidata y el partido político mencionados, participaron en la celebración de un acto de campaña en las instalaciones de un inmueble público, al margen de los requisitos establecidos en el artículo 230, párrafo 2 del Código electoral federal; sin mengua de que la responsable analice algunas otras pruebas de considerarlo procedente, para que en su oportunidad, tal autoridad responsable resuelva lo que en Derecho corresponda.

Al efecto resulta pertinente precisar que una de las pretensiones fundamentales del Partido Revolucionario Institucional, expresado en su demanda de apelación, queda satisfecha con esta ejecutoria, al considerar que no fue conforme a Derecho que se haya declarado infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los denunciados, motivo por el cual es innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Al haber quedado demostradas las infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, en relación con 230, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de los razonamientos expresados en el considerando que antecede, lo procedente es remitir el expediente del procedimiento especial sancionador a la autoridad responsable, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, **gradúe e individualice la sanción aplicable a Francisco P. Navarro Reynoso Director General del Hospital General de México**, que proceda conforme a Derecho.

Asimismo, la autoridad responsable deberá analizar las respectivas conductas tanto el Partido Acción Nacional como su candidata Josefina Vázquez Mota, a la luz de los hechos acreditados en los términos señalados en este considerando, y tomando en cuenta que la candidata y el partido político mencionados, participaron en la celebración de un acto de campaña en las instalaciones de un inmueble público, al margen de los requisitos establecidos en el artículo 230, párrafo 2 del Código electoral federal; sin mengua de que la responsable analice algunas otras pruebas de considerarlo procedente, para que en su oportunidad, resuelva lo que en Derecho corresponda.

En cuanto a la responsabilidad de **María Carolina Silva de Navarro**, Presidenta de la Organización del Voluntariado del Hospital General de México, Asociación Civil, la determinación de la responsable de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador debe quedar intocada.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que acrediten el debido cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución **CG394/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de junio de dos mil doce, en lo que fue materia de la *litis*, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

[...]

Por lo expuesto y fundado emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**